



Real Federación Española
de Automovilismo

REGLAMENTO ELECTORAL

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO

**MODIFICACIONES SOMETIDAS A LA COMISIÓN
DELEGADA**

20 de Febrero de 2020

INDICE

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera: Principios Generales

- Artículo 1: Normativa aplicable
- Artículo 2: Año de celebración
- Artículo 3: Carácter del sufragio

Sección Segunda: Convocatoria de elecciones

- Artículo 4: Realización de la convocatoria
- Artículo 5: Contenido de la convocatoria
- Artículo 6: Publicidad de la convocatoria

Sección Tercera: El Censo Electoral

- Artículo 7: Contenido del Censo Electoral
- Artículo 8: Circunscripciones electorales del Censo Electoral.
- Artículo 9: Electores incluidos en varios estamentos.
- Artículo 10: Publicación y reclamaciones

Sección Cuarta: La Junta Electoral

- Artículo 11: Composición
- Artículo 12: Duración
- Artículo 13: Funciones
- Artículo 14: Convocatoria y quórum

CAPÍTULO II.- ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Sección Primera: Composición de la Asamblea General

- Artículo 15: Composición de la Asamblea General
- Artículo 16: Condición de electores y elegibles
- Artículo 17: Inelegibilidades
- Artículo 18: Elección de los representantes de cada estamento

Sección Segunda: Circunscripciones electorales.

- Artículo 19: Circunscripciones electorales de los estamentos.
- Artículo 20: Sedes de las circunscripciones
- Artículo 21: Distribución de los representantes del estamento de clubes

Sección Tercera: Presentación y proclamación de candidaturas.

- Artículo 22: Presentación de candidaturas
- Artículo 23: Agrupación de candidaturas
- Artículo 24: Proclamación de candidaturas

Sección Cuarta: Mesas Electorales

- Artículo 25: Mesas electorales.
- Artículo 26: Mesa electoral especial para el voto por correo.
- Artículo 27: Composición de las mesas electorales
- Artículo 28: Funciones de las mesas electorales

Sección Quinta: Votación

- Artículo 29: Desarrollo de la votación
- Artículo 30: Acreditación del elector
- Artículo 31: Emisión del voto
- Artículo 32: Urnas, sobres y papeletas
- Artículo 33: Cierre de la votación
- Artículo 34: Voto por correo

Sección Sexta: Escrutinio y proclamación de resultados

- Artículo 35: Escrutinio
- Artículo 36: Proclamación de resultados
- Artículo 37: Pérdida de la condición de miembro electo
- Artículo 38: Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General

CAPÍTULO III.- ELECCIÓN DE PRESIDENTE

Sección Primera: Forma de elección

- Artículo 39: Forma de elección
- Artículo 40: Convocatoria
- Artículo 41: Elegibles

Sección Segunda: Presentación y proclamación de candidaturas

- Artículo 42: Presentación de candidaturas
- Artículo 43: Proclamación de candidaturas

Sección Tercera: Mesa Electoral

- Artículo 44: Composición de la Mesa Electoral
- Artículo 45: Funciones de la Mesa Electoral

Sección Cuarta: Votación, escrutinio y proclamación de resultados

- Artículo 46: Desarrollo de la votación y proclamación de resultados
- Artículo 47: Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia

CAPÍTULO IV.- ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Sección Primera: Composición y forma de elección de la Comisión Delegada

- Artículo 48: Composición y forma de elección
- Artículo 49: Convocatoria

Sección Segunda: Presentación de Candidatos

- Artículo 50: Presentación de Candidatos

Sección Tercera: Mesa electoral

- Artículo 51: Composición de la Mesa Electoral
- Artículo 52: Funciones de la Mesa Electoral

Sección Cuarta: Votación, escrutinio y proclamación de resultados

- Artículo 53: Desarrollo de la votación
- Artículo 54: Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada

CAPÍTULO V.- RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

Sección Primera: Normas Comunes

- Artículo 55: Acuerdos y resoluciones impugnables
- Artículo 56: Legitimación activa
- Artículo 57: Contenido de las reclamaciones y recursos
- Artículo 58: Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos

Sección Segunda: Reclamaciones ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Automovilismo

- Artículo 60: Reclamaciones contra el Censo Electoral
- Artículo 61: Reclamaciones contra determinados aspectos de la Convocatoria de Elecciones
- Artículo 62: Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales

Sección Tercera: Recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte

- Artículo 63: Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte
- Artículo 64: Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte
- Artículo 65: Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte
- Artículo 66: Agotamiento de la vía administrativa
- Artículo 67: Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte

CAPÍTULO VI.- MOCIÓN DE CENSURA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO

- Artículo 68: Moción de censura contra el Presidente de la Real Federación Española De Automovilismo

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Automovilismo se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; en la Orden ECD 2764/2015, de 18 de Diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2.- Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano.

Artículo 3.- Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES.

Artículo 4.- Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la Junta Directiva de la Real Federación Española de Automovilismo, una vez aprobado el presente Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.
2. A partir de ese momento, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora. La Comisión Gestora estará compuesta por seis miembros más el Presidente, de los que tres serán elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, y los otros tres serán designados por la Junta Directiva, en la proporción y con los criterios que se establecen en el artículo 12 de la referida Orden ECD 2764/2015, de 18 de diciembre.
3. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral, y el de igualdad entre los actores electorales.

Artículo 5.- Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo:

- a) El Censo Electoral Provisional.
- b) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y por estamentos, que deberá reflejar la distribución inicial ~~establecida en el Reglamento Electoral, en su caso, la~~ resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada.
- c) El calendario electoral, elaborado de forma que se garantice el derecho de los interesados al recurso contra los actos electorales, incluso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, antes de la continuación del procedimiento electoral y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) La composición de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
- e) Los modelos oficiales de sobres y papeletas.
- f) El procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el art. 17 de la Orden ECD 2764/2015, de 18 de diciembre.

Artículo 6.- Publicidad de la convocatoria.

1. El anuncio de la convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional.
2. La convocatoria, con el contenido indicado en el artículo 5, deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión, utilizando para ello, los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la Federación. En todas las comunicaciones que se hagan por estos medios, se dejará constancia de la fecha de exposición o comunicación, por los medios que procedan.
3. En todo caso, la convocatoria se expondrá, desde el día de la publicación en la prensa deportiva a que se refiere el apartado 1 anterior, en los tablones de anuncios de la Real Federación Española de Automovilismo y de todas las Federaciones Autonómicas. Esta publicación será avalada mediante Certificación del Secretario General de la Real Federación Española de Automovilismo, que será expuesta junto con la documentación citada. Así mismo quedará públicamente expuesta la convocatoria en la página web de la Real Federación Española de Automovilismo (tanto en la página principal como en la sección “procesos electorales”) y en la página web del Consejo Superior de Deportes.
4. La Junta Directiva comunicará la convocatoria y el calendario electoral al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes.
5. El anuncio de la convocatoria sólo incluirá los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7.- Contenido del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Real Federación Española de Automovilismo que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes y personas jurídicas que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas; deportistas; oficiales y marcas.

El censo electoral incluirá, con los datos establecidos por la Orden Ministerial ECD 2764/2015 de 18 de diciembre, a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la referida Orden.

2. Para la elaboración de los censos la Real Federación Española de Automovilismo tomará como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991, integran la misma. Dicho listado, que contendrá los datos mencionados en el apartado 2 del artículo 6 de la Orden ECD 2764/2015, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.

La Real Federación Española de Automovilismo realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado actualizado.

3. El Censo Electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional que previamente haya fijado la Real Federación Española de Automovilismo.

Artículo 8.- Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral del estamento de clubes y personas jurídicas que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas, se elaborará por circunscripción estatal. La asignación de un club o de una persona jurídica a una determinada federación autonómica se hará en razón al domicilio del mismo a los efectos previstos en el artículo 19.a) del presente Reglamento.
2. El Censo Electoral de deportistas se elaborará por circunscripción estatal.
3. El Censo Electoral de oficiales se elaborará por circunscripción estatal.
4. El Censo Electoral de marcas, se elaborará por circunscripción estatal.

Artículo 9.- Electores incluidos en varios estamentos.

1. Aquellos electores que estén incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar, por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Real Federación Española de Automovilismo en el plazo de siete días naturales, contados a partir del siguiente al

de la publicación de la convocatoria de las elecciones.

2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:
 - En el de oficiales, si poseen licencia de deportista y de oficial.
 - En el de marcas, si poseen licencia de marca y de deportista como concursante colectivo.
3. La Junta Electoral de la Real Federación Española de Automovilismo introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 10.1 del presente Reglamento, salvo en lo relativo al plazo de publicación de 20 días naturales.

Artículo 10.- Publicación y reclamaciones.

1. El último listado actualizado referido en el apartado 2 de artículo 7 será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la Real Federación Española de Automovilismo y en todas las sedes de las Federaciones Autonómicas y en la sección denominada “proceso electoral” de la página web de la Real Federación Española de Automovilismo durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo ante la Junta Directiva de la Real Federación Española de Automovilismo. El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Real Federación Española de Automovilismo y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo y permitirá puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes.
2. Resueltas las reclamaciones, el censo provisional se publicará simultáneamente a la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la R.F.E. de A., contra cuya resolución podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles, que se sustanciará conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Orden ECD 2764/2015.
3. El Censo será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el provisional en el plazo establecido, o cuando, de haberse presentado, hayan sido resueltas por la Junta Electoral, y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Resueltas las reclamaciones y firme el Censo Electoral definitivo, no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.
5. El Censo Electoral Definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en este artículo para el censo electoral inicial.

De conformidad con lo dispuesto en los art 3.2 letra b) y 6.7. de la Orden ECD/2764/2015, corresponde a la Comisión Gestora Delegada de la Real Federación Española de Automovilismo aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. Frente a las decisiones que adopte a este respecto la Comisión Gestora Delegada se podrá interponer, en el plazo de cinco días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Automovilismo. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

6. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el Censo Electoral tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización o cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos de las personas físicas, y la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa en vigor.

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11.- Composición.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral, que estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, todos ellos habrán de ser licenciados o graduados en Derecho, o bien personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales.
2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará, conforme a criterios objetivos, por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la convocatoria de elecciones. Las eventuales vacantes que se produzcan, serán cubiertas por el mismo procedimiento. Los integrantes de la Comisión Gestora no podrán ser miembros de la Junta Electoral, ni aquellos en quienes concurra causa de incompatibilidad, sea esta legal o estatutaria. Tampoco podrán ser miembros de la Junta Electoral quienes formen parte de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada.
3. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
4. Actuará como Secretario, sin derecho a voto, el que lo sea de la Real Federación Española de Automovilismo.

5. La Junta Electoral podrá decidir contar con asesoramiento externo, que será elegido por ella. La persona o personas que pudieran desempeñar ese asesoramiento, no tendrán voto dentro de la Junta Electoral.
6. La Junta Electoral actuará en los locales de la Real Federación Española de Automovilismo, o en el lugar que acuerden sus miembros.
7. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en la página web de la Real Federación Española de Automovilismo, respetándose en todo caso la **Ley Orgánica 15/1999 legislación vigente** de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 12.- Duración.

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones y el mandato de los miembros de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años.
2. La Comisión Gestora, o en su caso, la Junta Directiva, proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

Artículo 13.- Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materias de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 14.- Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.



2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de tres de sus miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

CAPITULO

II

ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA

GENERAL SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN DE LA

ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15.- Composición de la Asamblea General.

La Asamblea General estará integrada por 70 miembros, más el Presidente de la Real Federación Española de Automovilismo, en caso de que este no fuese miembro de la misma, que se distribuirán de la siguiente manera:

1. *Miembros natos:*

El Presidente de la Real Federación Española de Automovilismo (teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior).

Los Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la Real Federación Española de Automovilismo (dichas Federaciones Autonómicas son: Federación Andaluza, Federación Aragonesa, Federación Asturiana, Federación Balear, Federación Canaria, Federación Cantabria, Federación de Castilla La Mancha, Federación de Castilla y León, Federación Catalana, Federación Extremeña, Federación Gallega, Federación Madrileña, Federación Murciana, Federación Navarra, Federación Riojana, Federación de la Comunidad Valenciana y Federación Vasca) y, en su caso, los Presidentes de Comisiones Gestoras.

2. *Miembros electos:*

Los cincuenta y tres (53) representantes de los distintos estamentos, con la siguiente distribución:

- a) por el estamento de clubes, 24 representantes.

La Comisión Delegada de la RFEDA acordará la distribución inicial por Comunidades Autónomas de los representantes en la Asamblea General por este Estamento, según el censo inicial y conforme al criterio de reparto previsto en el artículo 19 a) del presente Reglamento.

Esta distribución inicial se hará pública con la Convocatoria de elecciones.

Del mismo modo, una vez se apruebe del Censo Electoral Definitivo, si por aplicación de los criterios contenidos en el art. 19.a) del presente Reglamento, fuera necesario llevar a cabo algún ajuste aritmético en la distribución inicial, la Comisión Gestora estará facultada para ello al amparo de lo dispuesto en el art. 6.7 de la Orden ECD/2764/2015.

- b) por el estamento de deportistas, 17 representantes. De estos 17

representantes, 5 serán elegidos por y de entre quienes ostenten la condición de deportistas de alto nivel en el momento de aprobación del censo inicial. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo a la Federación, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel. Si el número o porcentaje de deportistas de alto nivel en la Real Federación Española de Automovilismo no permite cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, éstas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas.

No existe distribución inicial por especialidad al no alcanzar el número de electores y elegibles por la especialidad de karting el porcentaje mínimo necesario que justifique dicha distribución, y por ello, éstos podrán votar y presentarse como candidatos por el estamento de deportistas en las mismas condiciones que los electores y elegibles por la especialidad de automovilismo.

- c) por el estamento de oficiales, 9 representantes.
 - d) por el estamento de marcas, 3 representantes.
3. La representación en la Asamblea General de las Federaciones Autonómicas y de los clubes o personas jurídicas que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones o actividades deportivas, corresponderá a su presidente, o a la persona designada por este conforme a la normativa vigente.
 4. La representación en la Asamblea General de las Marcas, corresponderá a su representante legal, o a la persona designada por la propia Marca conforme a la normativa vigente.
 5. La representación del resto de los estamentos es de carácter personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución para el ejercicio de la misma.
 6. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.
 7. Un elector y/o elegible por disponer simultáneamente de licencia de karting y licencia de automovilismo, no ostentará doble voto ni tampoco doble candidatura.

Artículo 16.- Condición de electores y elegibles.

1. Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:
 - a. Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida conforme a lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior, siempre y cuando hayan participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal o internacional. Dentro del censo de deportistas se formará un censo de Deportistas de Alto Nivel teniendo derecho a votar todos los deportistas de alto nivel incluidos en dicho censo, con licencia en vigor en la fecha de la convocatoria de las elecciones expedida conforme a lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte, y que la hayan tenido, al menos,

durante la temporada anterior. La consideración de Deportistas de Alto Nivel por el Consejo Superior de Deportes tendrá que estar vigente en la fecha de aprobación del censo inicial.

Forman parte de este estamento, los titulares de licencia de conductor (internacional, estatal o autonómica, esta última siempre que haya tenido actividad deportiva estatal), copiloto (estatal o autonómica, esta última siempre que haya tenido actividad deportiva estatal), concursante individual y los representantes de las licencias de concursante colectivo (excepto los que sean clubes que estarán en su estamento correspondiente).

- b. Los clubes deportivos y también las personas jurídicas que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones o actividades deportivas, que *-siendo titulares de una licencia expedida conforme a lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte-* figuren inscritos en la Real Federación Española de Automovilismo en el momento de la convocatoria de las elecciones, y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que acrediten su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal en la fecha de la convocatoria de las elecciones, así como durante la temporada anterior.
 - c. Los oficiales que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida conforme a lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal o internacional.
 - d. Las marcas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida por la Real Federación Española de Automovilismo, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal o internacional.
2. En todo caso, los deportistas y oficiales deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.
 3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, las competiciones internacionales oficiales incluidas en el calendario oficial aprobado por la Federación Internacional del Automóvil se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

Artículo 17.- Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 18.- Elección de los representantes de cada estamento.

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y entre

los miembros de cada uno de ellos.

SECCIÓN SEGUNDA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES.

Artículo 19.- Circunscripciones electorales de los estamentos.

La circunscripción electoral será:

- a) Estatal para clubes y personas jurídicas que conforme a la normativa vigente tengan aptitud para participar en competiciones o actividades deportivas, en función de las siguientes reglas: los representantes por este estamento que tengan su origen en una misma comunidad autónoma, no podrán obtener un número de representantes electos en la Asamblea General, superior al número resultante de distribuir los veinticuatro puestos existentes en este estamento entre las federaciones autonómicas, en proporción al número de componentes del estamento inscritos en el censo con domicilio en cada una de ellas. Las federaciones para las que no resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior, sólo podrán aspirar a tener un representante en la Asamblea como máximo, si llega a obtener el número suficiente de votos. Los redondeos respetarán al máximo la proporcionalidad general. La elección de los veinticuatro clubes se llevará a cabo en función del número de votos recibidos por cada uno de ellos, con la limitación máxima para representantes de una misma autonomía.
- b) Estatal para deportistas y para deportistas de alto nivel.
- c) Estatal para oficiales.
- d) Estatal para marcas de automóviles.

Artículo 20.- Sedes de las circunscripciones.

La circunscripción electoral estatal tendrá su sede en los locales de la Real Federación Española de Automovilismo.

Artículo 21.- Distribución de los representantes del estamento de clubes.

La convocatoria electoral fijará el número máximo de representantes del estamento de clubes que podrán resultar elegidos por cada una de las federaciones autonómicas. Sin perjuicio de lo indicado en el art. 15.2.a) anterior, es decir, teniendo en cuenta que una vez se apruebe del Censo Electoral Definitivo, si por aplicación de los criterios contenidos en el art. 19.a) del presente Reglamento, fuera necesario llevar a cabo algún ajuste aritmético en la distribución inicial, la Comisión Gestora estará facultada para ello al amparo de lo dispuesto en el art. 6.7 de la Orden ECD/2764/2015.

SECCIÓN TERCERA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 22.- Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito original dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria y calendario electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar e indicación, en su

caso, de adscripción al cupo de deportistas de alto nivel, acompañándose fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.

2. Por los estatutos de clubes y de marcas de automóviles, la candidatura se formulará por escrito original, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, el estatuto al que pertenece, nombrando en la misma como representante a su Presidente o a la persona física que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.

Artículo 23.- Agrupación de Candidaturas.

1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%) de representantes en la Asamblea General. Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta. Estas agrupaciones deberán garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas que presenten para elegir a representantes de los estatutos correspondientes a personas físicas.
2. La Federación deberá confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales.

Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal o internacional en la que toman parte. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, Presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal o internacional en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.

El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la **Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa en vigor**. Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

3. La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la

correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante, el Tribunal Administrativo del Deporte que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

Artículo 24.- Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará provisionalmente a los candidatos en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.

En función del número definitivo de candidaturas presentadas y proclamadas por el Estamento de Deportistas, y por el Cupo de Deportistas de Alto Nivel, la Junta Electoral hará público junto con la proclamación de las mismas, el número máximo de candidatos que se podrán incluir en las papeletas oficiales de voto del Estamento de Deportistas, y en las del Cupo de Deportistas de Alto Nivel.

SECCIÓN CUARTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 25.- Mesas Electorales.

1. Para los estamentos configurados en base a circunscripción electoral estatal, existirá una Mesa Electoral única.
2. La Mesa Electoral única estará dividida en las siguientes Secciones, que dispondrán, cada una de ellas, de urnas independientes:
 - Sección del estamento de marcas de automóviles, cuya circunscripción es la estatal.
 - Sección del estamento de oficiales, cuya circunscripción es la estatal.
 - Sección del estamento de deportistas, cuya circunscripción es la estatal.
 - Sección para el cupo específico de deportistas de alto nivel, cuya circunscripción es la estatal.
 - Sección del estamento de clubes y personas jurídicas que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones.

Artículo 26.- Mesa Electoral Especial para el voto por correo.

1. La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por dos miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior.
2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 34.5 del presente Reglamento.

Artículo 27.- Composición de las Mesas Electorales.

1. La designación de los miembros de las mesas electorales corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a. Constituirán las mesas electorales, un miembro por cada uno de los estamentos que las compongan, siendo este, el primero por orden alfabético de la lista de cada estamento. Para casos de incomparecencia del designado en primer lugar, serán convocados, asimismo, los dos siguientes de la lista del estamento, como suplentes primero y segundo.
 - b. La participación como miembro de las Mesas Electorales tiene carácter obligatorio.
 - c. No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.
 - d. Actuará como Presidente de la Mesa el miembro de más edad, y como Secretario el miembro más joven.
 - e. En las mesas electorales podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.
 - f. Las mesas electorales podrán estar asistidas por un Delegado de la Real Federación Española de Automovilismo, designado por la Junta Electoral, quien proveerá de todo el material preciso para su funcionamiento a los titulares de las mismas.
2. Si por causas excepcionales no se pudiera constituir una mesa electoral de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores, la Junta Electoral adoptará las medidas y habilitaciones que considere necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de voto y el normal desarrollo del proceso electoral.

Artículo 28.- Funciones de las Mesas Electorales.

1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerán en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.
2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) Comprobar la identidad de los votantes.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) Proceder al recuento de votos.
- f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
- g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

3. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCIÓN QUINTA: VOTACIÓN.

Artículo 29.- Desarrollo de la votación.

1. La votación, que deberá celebrarse cuando en la respectiva circunscripción concurra más de un candidato, se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones. No será precisa la votación efectiva cuando el número de candidatos que se hayan presentado para un estamento no supere el número de puestos para dicho estamento asignados a la Asamblea General o a la Comisión Delegada.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación, dándose la debida publicidad a dicho señalamiento conforme a los criterios de publicidad previstos en el presente reglamento.
3. El voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 30.- Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector con la presentación del DNI, licencia u otro documento análogo que lo identifique.

Artículo 31.- Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. La Mesa comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, se introducirá el sobre con el voto en la urna del estamento y/o cupo específico correspondiente. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir, su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 32.- Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la

convocatoria. Con la salvedad indicada en el último párrafo del art. 24 anterior, en cuanto al número máximo de candidatos a incluir en la papeleta del Estamento de Deportistas y en la del Cupo de Deportistas de Alto Nivel.

Artículo 33.- Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local.

Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.

2. A continuación, votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 34.- Voto por correo.

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden ECD 2764/2015, de 18 de diciembre, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.

Cuando la solicitud sea formulada por clubes y otras personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.

2. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

La Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto, en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

3. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda o al Notario que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en cuyo remite se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación y estamento por el que vota, y deberá ser dirigido a la **Notaría de D. Francisco Javier Monedero San Martín, con domicilio en Madrid (28010), calle Eduardo Dato Nº 2, bajo**, habilitada expresamente para la custodia de los votos por correo que se reciban. Así mismo en ese sobre ordinario deberá indicarse, cuando proceda, la consideración como deportista de alto nivel.

4. El depósito de los votos ante el Notario indicado, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior. A estos efectos, el Notario depositario levantará Acta de los votos por correo que haya recibido dentro de dicho plazo, indicando, al menos, el número de ellos por cada estamento, e introduciendo los que haya recibido, ordenados por estamentos, dentro de cajas o de sacos, debidamente cerrados y precintados con los sellos de su Notaría, cuyo número de bultos, numeración correlativa de los mismos y contenido genérico de cada uno, deberá constar también en el Acta.
5. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCIÓN SEXTA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 35.- Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y la Mesa Electoral iniciará el escrutinio, que se llevará a cabo estamento por estamento, extrayendo uno a uno los sobres de cada urna, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos:
 - a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
 - b) Los votos emitidos a favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y si no hubiera ninguna, o después de resueltas por



mayoría de la Mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas válidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.
5. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial. Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 36.- Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán de forma urgente a la Junta Electoral.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.
3. En caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará el candidato electo.

Artículo 37.- Pérdida de la condición de miembro electo.

Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla

Artículo 38.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea con posterioridad a las elecciones.

CAPITULO III ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN.

Artículo 39.- Forma de elección.

El Presidente de la Real Federación Española de Automovilismo será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 40.- Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 41.- Elegibles.

Para ser candidato a Presidente será necesario:

- a) Ser español, mayor de edad, tener la condición de elegible expresada en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, se sea o no miembro de la Asamblea General, o ser uno de los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, y no incurrir en causa de incapacidad o inelegibilidad.

Los clubes y las marcas, podrán ejercer su derecho a ser elegibles a través de la presentación del candidato que estimen oportuno. Un mismo candidato podrá ser presentado por diferentes clubes o marcas.

- b) No ser miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá, previa o simultáneamente, abandonar dicha Comisión.
- c) Ser presentado, como mínimo, por el 15% de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a más de un candidato.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 42.- Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, que será de diez días hábiles mediante escrito de solicitud de proclamación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI o pasaporte español y escrito de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

Dichos escritos de presentación deberán expresar claramente la voluntad de presentar la candidatura en cuestión, y estar debidamente firmados y acompañados de fotocopia del D.N.I., pasaporte o permiso de residencia del otorgante de los mismos.

Artículo 43.- Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL.

Artículo 44.- Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral de la Asamblea General estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirles libremente entre sí.
5. La Mesa Electoral estará asistida por el Secretario General de la Real Federación Española de Automovilismo y por un Delegado de la Real Federación Española de Automovilismo, designado por la Junta Electoral, quien proveerá de todo el material preciso para su funcionamiento a los miembros de la misma.

Artículo 45.- Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación -en lo menester- lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento, y concordantes, para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 46.- Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

Serán aplicables a la elección de Presidente las normas establecidas en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

- a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
- b) Será necesaria la votación sea cual sea el número de candidatos.
- c) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
- d) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
- e) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- f) El acto de votación para la elección de Presidente se realizará mediante el sistema de voto electrónico en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Deportes y siempre y cuando lo solicite al menos un candidato. En defecto de este sistema, el sufragio será libre, igual, directo y secreto, mediante papeletas de voto y sobres que serán puestos a disposición de los miembros de la Asamblea General.



- g) En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.
- h) En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará un sorteo que decidirá quién será el Presidente.
- i) Finalizada la elección se levantará acta del resultado de la misma, firmada por los componentes de la Mesa, proclamándose a continuación Presidente electo al candidato que haya resultado elegido.
- j) Proclamado el nuevo Presidente de la Real Federación Española de Automovilismo, este tomará de inmediato posesión de su cargo, y pasará a presidir la Asamblea General, a los efectos de debatir los restantes puntos del orden del día, especialmente la elección de los miembros de la Comisión Delegada, y ello sin perjuicio de las eventuales reclamaciones que en relación con la elección puedan presentarse ante la Junta Electoral, así como de suscribir posteriormente el correspondiente Acta de Entrega y Recepción de la Real Federación Española de Automovilismo.

Artículo 47.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo. Cuando el presidente de la Real Federación Española de Automovilismo sea suspendido o inhabilitado por resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a Presidente, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.

CAPITULO IV

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA.

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA.

Artículo 48.- Composición y forma de elección.

1. La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Real Federación Española de Automovilismo y doce (12) miembros, elegidos por y entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:
 - Cuatro, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, elegidos por y entre ellos.
 - Cuatro, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
 - Cuatro, correspondientes a los restantes estamentos, de los cuales, dos



corresponderán al estamento de deportistas, uno al de oficiales, y otro al de marcas de automóviles.

2. En la votación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Orden ECD 2764/2015, de 18 de diciembre.

Artículo 49.- Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elecciones a Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General, y como segundo punto del orden del día, inmediatamente después de la elección de Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS.

Artículo 50.- Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma, y al que se adjuntará una fotocopia del D.N.I., pasaporte o permiso de residencia.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL.

Artículo 51.- Composición de la Mesa Electoral.

1. Existirá una mesa electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General designados por la Junta Electoral de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 27.1 del presente Reglamento (excepto marcas, que no formará parte de la Mesa Electoral).
2. En el caso de que todos los miembros del estamento correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 52.- Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto a las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 28 para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 53.- Desarrollo de la votación.

Llegado este punto, bajo el control de cada Mesa Electoral, se procederá a una votación simultánea, en la que los representantes de cada estamento en el seno de la Asamblea, emitirán sus votos para cubrir los puestos asignados a los representantes de cada uno de ellos, por medio de sufragio libre, igual, directo y secreto.

Por el estamento de clubes, resultarán elegidos los más votados hasta cubrir el número de vacantes asignadas a este estamento, con la salvedad de que los originarios de una misma comunidad autónoma no podrán ocupar más de dos puestos en la Comisión Delegada, con lo cual, una vez que dos representantes de este estamento de una misma comunidad autónoma alcancen sus dos puestos, los restantes representantes de la misma no podrán acceder a la Comisión Delegada, resultando entonces elegidos los siguientes más votados

que pertenezcan a otra comunidad autónoma.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en el presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, en los estamentos de presidentes de federaciones autonómicas y de clubes, cada papeleta de voto sólo podrá contener tres candidatos. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse.
- b) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- c) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

Artículo 54.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

CAPITULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES.

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES.

Artículo 55.- Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Automovilismo referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.
- d) La modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento cuando dichos cambios vengán impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial.

Artículo 56.- Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus

derechos o intereses legítimos -individuales o colectivos- por el acuerdo o resolución **que se impugne o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.**

Artículo 57.- Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax, una dirección de correo electrónico o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 58.- Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Reglamento.
2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 59.- Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Automovilismo y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas, en la sección “proceso electoral” de la página web de la Real Federación Española de Automovilismo, respetando lo dispuesto en la **Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa en vigor**; sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO.

Artículo 60.- Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1. El Censo Electoral inicial será expuesto en los términos establecidos en el artículo 10.1 del presente reglamento durante los veinte días naturales siguientes a su cierre, y durante este plazo podrán formularse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.
2. La Junta Directiva de la Real Federación Española de Automovilismo será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial.

Artículo 61.- Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la Real Federación Española de Automovilismo será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
 - a. Censo Electoral provisional. El Censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Automovilismo.

Resueltas las reclamaciones y firme y definitivo el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.
 - b. Modelos oficiales de sobres y papeletas.
2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante, el Tribunal Administrativo del Deporte en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.
3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.